

INSTRUCCION No. 114

DOCTOR ERNESTO MARCO EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sesión del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día diez de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El Consejo de Estado con fecha 28 de marzo de 1984, adoptó un acuerdo sobre "Instrucciones Generales a la Fiscalía General de la República y a los Tribunales a través del Consejo de gobierno del Tribunal Supremo Popular", respecto a la exigencia de la responsabilidad penal por el delito de Incumplimiento de Normas de Protección e Higiene del Trabajo, previsto en el artículo 350 del Código Penal, disponiendo que cuando se produzca un accidente del trabajo por infracción de las disposiciones establecidas sobre protección e higiene del trabajo, el que resulte responsable, por ser del ámbito de su competencia la obligación del cumplimiento de la disposición infringida, y siempre que este incumplimiento tenga entidad suficiente y relación directa con el resultado, podrá incurrir en alguna de las modalidades del delito previsto en el Artículo 350 del Código Penal. Si la infracción no tuviera entidad suficiente o relación directa con el accidente producido, tendrá carácter administrativo y deberá ser reprimida por esta vía, aplicando las reglas previstas en la resolución 1774, de 25 de noviembre de 1982 del Presidente del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del tribunal supremo Popular, en uso de las facultades de que está investido, y al objeto de cumplimentar el Acuerdo del Consejo de Estado, procede a dictar la siguiente:

INSTRUCCION No. 114

PRIMERO: Circular a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, y a los tribunales provinciales populares el mencionado acuerdo del Consejo de Estado para que sea conocido y cumplido estrictamente.

SEGUNDO: A este efecto las Salas o Secciones de lo Penal de los tribunales provinciales populares, al serles presentado por el fiscal un expediente de fase preparatoria relativo al delito previsto en el artículo 350 del Código Penal, solicitando la apertura a juicio oral y formulando conclusiones acusatorias, comprobará cuidadosamente si en el mismo constan practicadas las diligencias de prueba requeridas para la determinación de la persona a quien corresponda realmente exigirle responsabilidad penal por haber propiciado directamente, por acción u omisión el resultado, siendo por lo tanto presuntamente culpable de la infracción de la disposición sobre protección e higiene del trabajo que haya ocasionado el accidente, por haber incumplido su obligación o función y siempre que, como consecuencia de este incumplimiento, se haya producido el resultado penalmente perseguible.

TERCERO: Cuando de la comprobación a que se refiere el apartado anterior, resulte que en el expediente no constan practicadas las diligencias de prueba requeridas para la determinación de la responsabilidad penal, conforme a lo exigido en el párrafo anterior, el tribunal, según los casos, procederá a aplicar lo previsto en el artículo 263 de la Ley de Procedimiento Penal de modo siguiente:

a) Si en las actuaciones no se ha agotado la práctica de las pruebas pertinentes para determinar la responsabilidad penal devolverá el expediente al Fiscal con indicación expresa de las investigaciones y diligencias que deban practicarse; b) de haberse agotado la práctica de las pruebas sin determinarse la responsabilidad penal de acuerdo con las exigencias establecidas en el ordinal segundo o bien de constar que dicha responsabilidad penal no corresponde a algún acusado al que se le imputa, devolverá las actuaciones al Fiscal señalándole concretamente las contradicciones existentes entre la falta de pruebas o las pruebas de no concurrir tal responsabilidad en algún acusado conforme a las actuaciones, y la atribución de la misma en las conclusiones; y c) en el supuesto de que se haya quebrantado en la tramitación de la fase preparatoria alguna de las formalidades del procedimiento, o incurrido en algún otro error u omisión de los señalados en el artículo 263 de la Ley de procedimiento Penal, devolverá las actuaciones al Fiscal para subsanar la falta o indicar la apreciación del error, conforme a lo dispuesto en el repetido artículo. CUARTO: La Sala de lo penal del tribunal Supremo Popular, cuando del examen de las actuaciones de que conozca por vía de casación, advierta que por la instancia no se ha hecho uso oportunamente de las facultades que les atribuye el artículo 263, en los casos y conforme a las instrucciones contenidas en el ordinal precedente, declarará de oficio el quebrantamiento de forma, al amparo de lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Penal y ordenará al de instancia que proceda de conformidad con las mismas, señalándole concretamente las diligencias o medidas que deberá ordenar.

QUINTO: En todo caso, los tribunales al resolver los procesos correspondientes al delito previsto en el artículo 350 del Código Penal apreciarán la responsabilidad penal de acuerdo con las condiciones exigidas en la referida instrucción del Consejo de Estado, y si la infracción no tuviera entidad suficiente o relación directa con el accidente producido, pero pudiera constituir infracción administrativa, al exonerar al acusado de la responsabilidad penal, pondrá el asunto en conocimiento de la autoridad administrativa competente para que proceda en consecuencia.

Y para remitir el tribunal correspondiente, expido la presente en La Habana, a diez de abril de mil novecientos ochenta y cuatro. "AÑO DEL XXV ANIVERSARIO DEL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN".

REPUBLICA DE CUBA. CONSEJO DE ESTADO

Presidencia

INSTRUCCIONES GENERALES A LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y A LOS TRIBUNALES A TRAVES DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

Los accidentes del trabajo son generalmente resultado de un conjunto de factores técnicos organizativos, de condiciones inseguras y de actos imprudentes que establecen una cadena causal cuyo resultado final es el accidente. En esa cadena causal intervienen acciones u omisiones, una de índole penal y otras de carácter administrativo.

Cuando se produzca un accidente del trabajo por infracción de las disposiciones establecidas sobre protección e higiene del trabajo, el que resulte responsable, por ser del ámbito de su competencia la obligación del cumplimiento de la disposición infringida, y siempre que este incumplimiento tenga entidad suficiente y relación directa con el resultado, podrá incurrir en alguna de las

modalidades del delito previsto en el Artículo 350 del Código Penal. Si la infracción no tuviera entidad suficiente o relación directa con el accidente producido, tendrá carácter administrativo y deberá ser reprimida por esta vía.

Es preciso, al objeto de individualizar la responsabilidad del culpable del resultado, que en la investigación de toda violación de las normas de Protección e Higiene del Trabajo se cumplan las regulaciones establecidas en esta materia. La Resolución 1774, de 25 de noviembre de 1982, del Presidente del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, aprobó y puso en vigor la Metodología para la elaboración de los reglamentos organizativos de la actividad de protección e higiene del trabajo en las entidades, y en la Metodología del esquema guía de reglamento organizativo de protección e higiene del trabajo, en sus artículos 3 y 4, se definieron las funciones de los dirigentes de entidades en la esfera de la protección e higiene del trabajo, y por su artículo 5 se establecieron las funciones específicas de los dirigentes de áreas en esta esfera. Cuando se decida la imputación de responsabilidad penal a determinada persona con motivo de accidente del trabajo, el Fiscal, en el trámite de control de la instrucción de la fase preparatoria, y el Tribunal antes de la apertura del juicio oral, deberán exigir que se hayan practicado durante la investigación todas las diligencias necesarias para poder determinar la responsabilidad penal por la infracción de la disposición sobre protección e higiene del trabajo que hubiera causado dicho resultado, y que la infracción haya tenido entidad suficiente y relación directa con el resultado, teniendo en cuenta, además, que el antes mencionado tipo penal restringe la condición de autores del delito que describe a los que tengan la responsabilidad de la aplicación o ejecución de las medidas dispuestas para prevenir el accidente, o la obligación de ordenarlas, dentro del ámbito de su competencia, y que, por consiguiente, el imputado tendría que haber incumplido una de las obligaciones que específicamente le corresponda, así como que no dirija la incriminación a personas de las que no se tenga la absoluta certeza de que por esas razones hayan incurrido en responsabilidad directa en el accidente del trabajo producido.

El Consejo de Estado, de conformidad con la atribución conferida en el Artículo 88, inciso h) e i) de la Constitución de la República, adopta el siguiente:

ACUERDO

Instruir, al objeto que se exija adecuadamente la responsabilidad a que se refiere el Artículo 350 del Código Penal, a la Fiscalía General de la República y a los Tribunales a través del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, para que, en el ejercicio de las facultades que les han sido atribuidas de controlar la legalidad en la instrucción de los expedientes en fase preparatoria y devolverlos en los casos que sea necesario ampliar las investigaciones previas o se observe que se han quebrantado algunas de las formalidades del procedimiento, respectivamente:

a) Agotar las diligencias y acciones de instrucción que se requieran para la determinación y encausamiento de la persona a quien corresponda realmente exigirle responsabilidad penal por haber propiciado directamente; por acción o omisión, el resultado, siendo por lo tanto culpable de la infracción de la disposición sobre protección e higiene del trabajo que lo haya ocasionado, por haber incumplido su obligación o función siempre que, como consecuencia de este incumplimiento, se haya producido el resultado penalmente perseguible;

b) Evitar llevar como acusados a juicio oral a supuestos infractores de una disposición cuyo cumplimiento no sea directa y específicamente del ámbito de su competencia.

DADO, en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 28 de marzo de 1984.

FIDEL CASTRO RUZ

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO